

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003-2009-00928

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el acuerdo extraprocésal aportado por las partes dentro del presente trámite.

Considerando:

Mediante escrito de demanda que correspondió a este Juzgado, se solicitó LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de los menores de edad LUIS FELIPE y JONHATAN RAFAEL RINCÓN CHONA, representados legalmente por su progenitora DIANA PATRICIA CHONA OROZCO en contra de su progenitor, señor RAFAEL ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ; la cual fue admitida con auto del 19 de enero de 2010 y cumplidas todas las etapas procesales, el 16 de noviembre del mismo año se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En el acuerdo, el demandado se comprometió al pago de una cuota de alimentos en beneficio de sus menores hijos, igual al treinta por ciento (30%) de su ingreso mensual previos los descuentos de ley, incluidas las primas de junio y diciembre de cada año, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia; sumas que autorizó le fueran descontadas de forma mensual y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario.

Se allegó mediante correo electrónico, acuerdo de exoneración de cuota alimentaria suscrito entre los demandantes, señores LUIS FELIPE y JONHATAN RAFAEL RINCÓN CHONA y el demandado señor RAFAEL ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, este último a través de apoderado judicial .

Frente al escrito presentado, tenemos que las partes solicitan al despacho la terminación del proceso de fijación de alimentos como consecuencia del acuerdo celebrado extra proceso en el que además se exoneró al demandado del pago de la cuota alimentaria fijada a instancias de este proceso.

Para el caso de análisis, se observa que las pretensiones son derechos patrimoniales cuantificables pecuniariamente en dinero, que tienen que ver con los alimentos señalados en su momento a favor de menores de edad; derecho que establecido como cierto, debe ser declarado por el Juez o reconocido por acuerdo privado entre las partes, tal y como se encuentra contenido en el escrito que presentan para finiquitar el proceso, donde los demandantes habiendo cumplido la mayoría de edad y como titulares del derecho y en pleno uso de todas las facultades pueden disponer libremente.

Siendo que el mismo acuerdo es ley para las partes a ello quedan sujetas, indistintamente de la excepción de cosa juzgada para los asuntos pactados, de conformidad con los artículos 304 y 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** el acuerdo extraprocésal celebrado entre LUIS FELIPE y JONHATAN RAFAEL RINCÓN CHONA, y el señor RAFAEL ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ respecto de la exoneración de la obligación.

2.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de Alimentos iniciado por edad LUIS FELIPE y JONHATAN RAFAEL RINCÓN CHONA, en contra de RAFAEL ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, por **transacción**.

2.- **SE ORDENA**, el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito. **OFÍCIESE.**

3.- **SIN CONDENA EN COSTAS NI EXPENSAS.**

4.- Se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente providencia, cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **33** HOY **08** DE JUNIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA